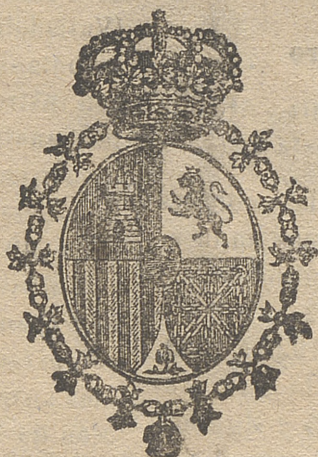


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
 rimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
 Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Fasceta del 25 de Octubre de 1922.)

**GOBIERNO CIVIL**

**Secretaría general.**

**CIRCULAR NÚM 3.283.**

Los señores Alcaldes de la provincia, dentro del término de quinto día, después de inserta esta Circular en el «Boletín Oficial», remitirán a este Gobierno civil, certificación que acredite haber sido fijada, de manera permanente, en la tabla de edictos de cada Ayuntamiento, la circular referente a enseñanza obligatoria y asistencia a las Escuelas de primeras letras del término municipal respectivo, publicada en este periódico oficial, en el número correspondiente al día 13 del actual.

Valladolid, 23 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

**Roman Garcia Novoa.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Excmos. Sres.: Como á pesar de las Reales órdenes de 23 de Abril y 31 de Octubre de 1921 son frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan a este Ministerio contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza, por ningun medio, de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre a 21 de Enero.

2.º Que toda clase de caza,

aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza o para cazar de la clase que determina la ley del Tiambre vigente.

3.º Que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones, de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas de caza, o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición, exigiéndose a los dueños de bares y tabernas en que se veudan pájaros muertos, copias de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.

4.º Que se impongan a los infractores de estas disposiciones las multas que procela y castigos correspondientes en caso de reincidencia.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.—Argüelles.—Señores Gobernadores civiles  
 (Gaceta del 24 de Octubre de 1922).

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 3.254.

**Benafarces**

Confecionado el padrón de Cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1923-24, sejhalla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benafarces, 19 de Octubre de 1922.—El Alcalde, José Gamazo.

Núm. 3.285.

**San Miguel del Pino.**

Don Agustin Tapia Castellanos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades de este distrito municipal, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente de 1922 á 23, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 y siguientes de la Instrucción de 26 Abril de 1900, tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el recaudador nombrado por este Ayuntamiento, D. Walerico Cantalapiedra, en el sitio designado.

nado al efecto, Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros, del citado impuesto, puedan satisfacer sus cuotas sin recargo ninguno, se les invita a los mismos a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el día señalado.

Al propio tiempo se les hace saber, que durante los últimos cinco días del mes, podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en el domicilio del expresado recaudador, en Tordesillas.

Dado en San Miguel del Pino, a 20 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Agustin Tapia.

Núm. 3.223.

#### Santibañez de Valcorba.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1913 al 1915 y siguientes, y 1921 á 1922 inclusive, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Santibañez de Valcorba, 16 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Isaac Berzosa.

Num. 3.286.

#### Villabrágima.

En la noche del día veinte de los corrientes desapareció de la casa del vecino de este pueblo, Manuel Esteban Perez, una mula cuyas señas son la siguientes:

Edad trece años, mohina, alzada dos dedos, con un lunar blanco en la parte dentro de la mano derecha.

La persona que la haya recogido lo pondrá en conocimiento de la autoridad gubernativa, para que ésta dé el oportuno aviso á esta Alcaldía para que su dueño pase á recogerla previa indemnización de gastos.

Villabrágima, 22 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Alejandro Carro.

Núm. 3.274.

#### Villarmentero.

Don Segismundo Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades, y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º trimestre del ejercicio 1922 á 1923, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las Contribuciones, de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar el día 2 del mes de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Jesús Moneo Mingo, ó sus auxiliares, en el sitio designado al efecto, Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, de citados impuestos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita á los mismos, por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Augustias, 3.

Villarmentero, a 20 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Segismundo Ruiz.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 3.267.

#### MEDINA DEL CAMPO

##### REQUISITORIA

Alonso Gomez, Maximina, hija de Eloy y de Fe, natural de Valladolid, casada, profesion su sexo, de 22 años, sin instruccion y sin antecedentes penales, domiciliada últimamente en Valladolid, calle de Torrecilla, núm. 8.

Gomez Cubero, Juliana, conocida por María, hija de Pedro y

de Juana, natural de Mojados, (Valladolid), casada, vendedora ambulante, de 25 años de edad, con instruccion y sin antecedentes penales, domiciliada últimamente en Benimadé, camino de la Alboraya, casas del ventrero, núm. 40.

Ambas procesadas por el delito de expedicion de moneda falsa, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, para constituirse en prision provisional.

Núm. 3.272.

#### MEDINA DEL CAMPO

##### ÓRDULA DE CITACION

Emilia Paez Vicente, domiciliada últimamente en esta villa, (sumario núm. 13 de 1922), sobre violacion, contra Luis Alonso Hernandez, vecino de esta villa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.281.

##### ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

##### Anuncio para la subasta de inmuebles

##### Contribucion territorial urbana

3.º trimestre de 1922-23.

##### TÉRMINO MUNICIPAL DE VALLADOLID

Don Segundo Rueda Ruiz, Recaudador de la Hacienda en la Zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha doce de Octubre la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Noviembre, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edicto en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relacion:

*Don Alvaro Olea Pimentel, por doña María Alzurenna Divildos y doña Enriqueta Felicia Alzurenna Divildos.*

Una casa, en la calle del Sacramento, números del 10 al 14; que linda por la derecha entrando, con la casa núm. 8; por la izquierda, con la casa número 16, y por el fondo, con la calle de Recoletas; capitalizada en 2.010 pesetas; cargas que gravan los inmuebles, 67.000 pesetas.

*Don Alvaro Olea Pimentel, por doña María Alzurenna Divildos y doña Enriqueta Felicia Alzurenna Divildos.*

Una casa, en la calle del Sacramento, número 16, que linda por la derecha, con los números doce y catorce del mismo propietario; por la izquierda, con la calle de Juan de Juni, y por el fondo, con la primera lindante; capitalizada en 1.320 pesetas; cargas que gravan los inmuebles 17.000 pesetas, valor para la subasta, 16.000 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valladolid, á 20 de Octubre de 1922.—El Recaudador, Segundo Rueda.